

nacional de México, á 2 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco*.

NUMERO 5190.

Febrero 2 de 1861.—*Decreto del gobierno sobre libertad de imprenta.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y otro que aplique la ley.

2. La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algun crimen ó delito ó perturbe el orden público.

3. Se falta á la vida privada, siempre que se atribuya á un individuo algun vicio ó delito, no encontrándose este último declarado por los tribunales.

4. Se falta á la moral defendiendo ó aconsejando los vicios ó delitos.

5. Se ataca el orden público, siempre que se excita á los ciudadanos á desobede-

cer las leyes ó las autoridades legítimas ó á hacer fuerza contra ellas.

6. Las faltas de la vida privada se castigarán con prision que no baje de quince dias ni exceda de seis meses.

7. Las faltas á la moral se castigarán con prision de un mes á un año.

8. Las faltas al orden público se castigarán con confinacion de un mes á un año, á un lugar que se encuentre á distancia desde una legua, hasta fuera de los límites del Estado en que se cometa el delito. En este último caso, el reo puede escoger el punto de su residencia, y en los demas no se le designará un lugar insalubre.

9. Siempre que haya una denuncia ó acusacion, se presentará por escrito ante el ayuntamiento del lugar en que se publicó el impreso.

10. El ayuntamiento, dentro del perentorio término de veinticuatro horas, convocará el jurado de calificacion.

11. Servirán para jurados los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos que sepan leer y escribir, tengan profesion ú oficio y pertenezcan al estado seglar.

12. No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualquiera clase.

13. Los ayuntamientos de los lugares en que hubiere imprentas, formarán una lista por orden alfabético de los individuos de su demarcacion que tengan las circunstancias expresadas en el art. 11, la que se rectificará al principio de cada año, conservándolas en sus respectivos archivos, firmadas por todos los miembros que las hayan firmado y rectificado.

14. Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que fueron citados, y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les exigirá el presidente del ayuntamiento, de cinco á cincuenta pesos por primera vez, de diez á ciento por segunda, y de veinte á doscientos por tercera.

15. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas, sino la enfermedad jus-

tificada que impida salir fuera de casa, ó de ausencia no dolosa, ó de haberse averciado en otro lugar, ó algun otro motivo muy grave calificado por el presidente del ayuntamiento.

16. El jurado de calificacion se formará de once individuos, sacados por suerte, de entre los contenidos en la lista; y el de sentencia de diez y nueve, sacados de la misma manera, sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el primero.

17. Los delitos de imprenta son denunciabiles por la accion popular ó por el ministerio fiscal.

18. Denunciado un impreso ante el ayuntamiento, su presidente lo mandará recoger de la imprenta y lugares de expendio, y detener al responsable, ó exigirle fianza de estar á derecho, cuando el impreso se denuncie como contrario al orden público ó á la moral. A presencia del acusador, si estuviere en el lugar y concurre á la hora que se le prefije, la corporacion municipal hará el sorteo que se previene en el artículo anterior, é inmediatamente mandará citar á los jurados que hayan salido en suerte, asentándose sus nombres en un libro destinado al efecto.

19. Cuando á la hora prefijada no hubiere el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltaren, hasta completar los que deben servir para los jurados de calificacion y de sentencia.

20. Los jurados nombrarán de entre ellos mismos un presidente y un secretario, y despues de examinar el impreso y la denuncia, declararán por mayoría absoluta de votos, si la acusacion es ó no fundada, todo lo cual se hará sin interrupcion alguna.

21. El presidente del jurado la presentará en seguida al ayuntamiento para que la devuelva al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusacion, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

22. Si la declaracion fuese de ser fun-

dada la acusacion, el ayuntamiento la pasará con el impreso y la denuncia al jurado de sentencia que se instalará de la misma manera que el de calificacion.

23. Cuando la declaracion recayese respecto de un impreso denunciado como contrario á la vida privada, el presidente del ayuntamiento lo pasará á un juez conciliador, quien citará al responsable en un término prudente, para que por sí ó por apoderado, se intente la conciliacion, pasando dicho término se procederá al segundo juicio conforme á la ley.

24. Antes de entablarse éste, sacará con citacion de las partes y pasará el ayuntamiento al juez conciliador, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte, para que diez de ellos, por lo ménos, califiquen el impreso denunciado.

25. Dentro de veinticuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el presidente del ayuntamiento al juez conciliador, la denuncia y fallo, y dentro de tercero dia hará se verifique el sorteo de segundos jurados y se remitirá la lista á dicho juez.

26. El mismo juez pasará al responsable una copia de la denuncia y otra de la lista antedicha, para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen, sin expresion de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmente mandará citar á los jurados que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio.

27. El juicio será público, pudiendo asistir para su defensa el acusado por sí ó por apoderado, y el acusador sosteniendo la denuncia.

28. El impreso se calificará con arreglo á lo prescrito en los arts. 3º, 4º y 5º. El jurado de sentencia procederá en todo como el de calificacion, y se limitará á aplicar las penas señaladas en los arts. 6º, 7º y 8º.

29. En el caso de ser absuelto un impreso por el jurado de calificacion, el presidente del ayuntamiento inmediatamente

devolverá los ejemplares recogidos, pondrá en libertad ó alzará la fianza á la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario.

30. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con plena prueba legal, haber procedido en la calificación por cohecho ó soborno.

31. Cuando el responsable de un impreso denunciado sea alguno de los funcionarios de que habla el art. 103 de la Constitución, después de la declaración de haber lugar á formación de causa, se seguirán todos los trámites que establece esta ley.

32. La detencion, durante el juicio, no podrá ser en la cárcel.

33. Los fallos del jurado son inapelables.

34. Todo escrito debe publicarse con la firma de su autor, cuya responsabilidad es personal, excepto los escritos que hablen puramente de materias científicas, artísticas y literarias. En caso de que no comparezca el responsable, se le juzgará con arreglo á las leyes comunes.

35. Para las reproducciones é inserciones que se hagan en los periódicos habrá un editor responsable que las firme, y para los efectos legales será considerado como autor.

36. Los juicios de imprenta se entablarán en el lugar en que se haya publicado el escrito denunciado, aun cuando el responsable resida en otra jurisdicción.

37. La industria tipográfica, las oficinas de imprenta y sus anexas, son enteramente libres.

38. La manifestación del pensamiento, ya se haga por medio de la pintura, escultura, grabado, litografía ó cualquier otro, queda sujeta á las prevenciones de esta ley.

39. No habrá censura de teatros. Los autores ó traductores dramáticos, si están en la República, serán responsables de las

piezas que se representen; y si se hallan en el exterior, la responsabilidad será de los apoderados de los autores ó traductores; y en el caso de no tenerlos, de las empresas, compañías de teatro, ó de sus representantes.

40. La denuncia de los libros y periódicos extranjeros que se introduzcan á la República, se hará conforme á esta ley, y la pena será solamente la pérdida de los ejemplares de la obra condenada.

41. Ninguna otra autoridad, fuera de las señaladas en esta ley, puede intervenir en asuntos de imprenta y librería.

42. En todo impreso debe constar el año de la impresión, la oficina tipográfica en que se publique y el nombre de su propietario. La contravención á este requisito ó al art. 34 se castigará gubernativamente con la pena de prisión de quince días á un año, ó multa de diez á quinientos pesos.

43. Toda sentencia en juicios de imprenta debe publicarse á costa del acusado y en el periódico que haya dado á luz el artículo condenado.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 2 de Febrero de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Francisco Zarco, encargado del Despacho del Ministerio de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—Zarco.

NUMERO 5191.

Febrero 2 de 1861.—Providencia de la Secretaría de Justicia.—Inquilinos de casas adjudicadas para los que no ha pasado el término de tres años concedido en la ley de desamortización.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien declarar que el término de tres años concedido por la ley

de 25 de Junio de 1856, sobre desamortización de bienes de corporaciones, á los inquilinos de casas adjudicadas, no ha pasado para aquellos que fueron lanzados por los que las ocuparon en virtud de la disposición del llamado gobierno de Zuloaga, por la cual se pretendió anular la citada ley; pero que debe considerarse como concluido dicho término para todos los inquilinos que continuaron ocupándolas sin que las condiciones de su inquilinato hayan sido alteradas durante los tres años que siguieron á las adjudicaciones verificadas con arreglo á la mencionada ley de 25 de Junio de 1856.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, etc.—Ramírez.

NUMERO 5192.

Febrero 2 de 1861.—Circular de la Tesorería general de la Nación.—Publica la factura de unos bonos que se ha mandado recoger.

Tesorería general de la nación.—Sección de Tesorería.—Circular.—Habiendo resuelto el supremo gobierno con fecha 15 de Enero próximo pasado, que los bonos del tres por ciento de la deuda interior que indebidamente se expidieron por esta Tesorería en Diciembre de 1859 á D. Octaviano Muñoz Ledo por valor de (\$8,800) ocho mil ochocientos pesos, se nulifiquen, publicando su numeración y demás señas para que no sean admitidos en ninguna oficina, sino por el contrario se recojan y remitan á ésta; tengo la honra de acompañar á vd. la factura de ellos para los efectos que indica la expresada suprema resolución.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Juan A. Zambrano.

TESORERÍA GENERAL DE LA NACION.

Factura de los bonos entregados indebidamente á D. Octaviano Muñoz Ledo, cuya circulación queda inutilizada.

3	de á \$1,000 núms. 4,450 al 4,452	\$3,000
6	— 500 — 2,573 — 2,542	3,000
12	— 100 — 8,688 — 8,699	1,200
9	— 50 — 4,507 — 4,521 } y 4,523 } al 4,536 }	1,450
2	— 25 — 2,730 — 2,731	50
1	— 100 — 7,230	100
		Total
		\$8,800

México, Febrero 2 de 1861.—Zambrano.

NUMERO 5193.

Febrero 3 de 1861.—Decreto del gobierno.—Planta de la Secretaría de Justicia.

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Artículo único. La Secretaría de Justicia é Instrucción pública se organizará de la manera siguiente:

Un oficial mayor con..... \$ 4,000

SECCION 1ª

Un jefe con..... 2,200

Un escribiente con..... 800

Otro idem con..... 600

SECCION 2ª

Un jefe con..... 2,200

Un escribiente con..... 600

Otro idem con..... 600

SECCION 3ª

Un jefe con..... 2,200

Un escribiente con..... 800

Un oficial de partes, auxiliar de las

secciones, con..... 1,000

SECCION 4ª

Un archivero con.....	1,200
Un escribiente con.....	600
Un portero con.....	600
Un mozo de oficios con.....	300
Dos ordenanzas con gratificacion de 60 pesos.....	120

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 1º de Febrero de 1861.—  
*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia é Instruccion pública.  
—*Ramon I. Alcaraz,* oficial mayor.

NUMERO 5194.

Febrero 4 de 1861.—Decreto del gobierno.  
—Sobre contribucion predial y otras.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, y

Con el objeto de preparar el debido cumplimiento del precepto constitucional que hace cesar en toda la República las aduanas interiores, he tenido á bien decretar lo siguiente:

SECCION PRIMERA.

Contribucion predial.

Art. 1. La contribucion directa sobre predios rústicos continuará cobrándose en el Distrito, bajo las mismas reglas hasta ahora establecidas, uniformándose su cuota desde 1º de Enero de 1862 á razon de cuatro al millar.

2. Sin perjuicio de que el gobierno rectifique los padrones referentes al valor de los predios rústicos, dispondrá la forma-

cion de otros generales, que ministren los datos necesarios para sistemar oportunamente esta contribucion sobre los productos de las fincas.

3. El gobierno se reserva la facultad de hacerlo cuando reuniere los expresados datos, fijando una cuota sobre los productos líquidos de las fincas, proporcionada á la que ahora se señala sobre los capitales, y reglamentando el cobro segun lo estimare conveniente.

4. La base de la contribucion sobre predios rústicos se renovará cada diez años, en los términos que se prevendrá por el gobierno al decretar la reforma de esta contribucion, haciéndola descansar sobre los productos líquidos de los mismos predios.

5. El gobierno, hará igualmente rectificar los padrones de predios urbanos para el conocimiento de sus verdaderos valores, con arreglo á los cuales se continuará cobrando la contribucion de tres al millar hasta 30 de Abril próximo.

6. Desde 1º de Mayo del presente año, esta contribucion se causará con proporcion á los productos líquidos de las mismas fincas, que consistirá en lo que rindan ó deban rendir por razon de alquiler, á los propietarios ó subarrendadores, deducidos los vacíos.

7. Desde el citado 1º de Mayo solo se exceptuarán del pago de la contribucion sobre fincas urbanas:

- 1º Los templos.
- 2º Los hospitales, hospicios y casas de niños expósitos, solo respecto de los edificios en que estén situados.
- 3º Los edificios nacionales destinados al servicio público.

8. Todos los propietarios de fincas urbanas no exceptuadas, ó sus encargados, están obligados á presentar á las recaudaciones de contribuciones directas respectivas, en el plazo que corre hasta el 15 de Marzo, una manifestacion extendida en papel simple, que exprese la ubicacion

de la finca, su arrendamiento mensual, y la fecha desde que comenzó á correr.

9. Cada manifestacion comprenderá las fincas que el que la hiciere posea en la demarcacion de cada recaudacion. Los subarrendadores de todo ó de parte de las fincas que tengan en alquiler, harán sus manifestaciones, con la indicada expresion de la ubicacion, subarrendamiento mensual y si éste es del todo ó parte de la finca.

10. Así los propietarios ó sus encargados, como los subarrendadores, comprobarán la cuota del arrendamiento ó subarrendamiento expresados en las manifestaciones, con los contratos originales de arrendamiento, y á falta de ellos, con una declaracion firmada por el inquilino ó subinquilino.

11. Los propietarios que ocupen sus casas, pagarán sus contribuciones por la cuota de arrendamiento que se les calcule, en la forma que se prevendrá, haciendo su manifestacion de la ubicacion de la finca, con expresion de estar ocupada por ellos.

12. La cuota de la contribucion será el seis por ciento del importe del arrendamiento.

13. La contribucion directa sobre predios urbanos se satisfará por el propietario, cargándose por éste al censalista el seis por ciento del rédito de su capital, salvo los contratos especiales que entre sí celebraren, los cuales no influirán en el modo de satisfacer la contribucion.

14. En los casos de subarrendamiento la base de la contribucion será la diferencia entre el arrendamiento y el subarrendamiento.

15. Cuando la contribucion recaiga sobre la diferencia de arrendamiento que el inquilino saque del subinquilino, ó éste de otro tercero, etc., se satisfará la cuota respectiva por el inquilino ó subinquilino para quien es el provecho.

16. Los productos que deben servir de base para el cobro de la contribucion de las fincas ocupadas por los dueños, serán los que se hallan expresados en las manifes-

taciones que deben presentarse, conforme al art. 8º, mientras se procede á la estimacion formal de dichos productos.

17. Luego que los recaudadores de contribuciones directas reciban las manifestaciones á que se refiere el artículo anterior, harán que se proceda á la estimacion de los productos por una junta compuesta del regidor del cuartel de la ciudad, donde lo hubiere, ó del regidor que nombre el presidente del ayuntamiento, y donde no existiere éste, de la primera autoridad política; del mismo recaudador y un vecino del lugar, que tenga su habitacion en la misma manzana ó en sus inmediaciones.

18. Esta junta, despues de oír al propietario y exigiéndole los contratos de locacion ó los recibos del arrendamiento, si la casa hubiere estado antes arrendada, fijará la cuota del arrendamiento.

19. Con las manifestaciones que deben presentar los propietarios y subarrendadores, se formarán los padrones parciales y el general de fincas urbanas, rectificándose el de esta capital con presencia del que se hizo en cumplimiento del decreto de 26 de Mayo de 1857, para cobrar la contribucion extraordinaria sobre propiedades y arrendamientos, y en vista de todas las que posteriormente se hayan hecho.

20. Los que ocupen parte de la finca y subarrienden el resto, pagarán el seis por ciento de lo que utilicen, computada la renta de lo que ocupen y lo que perciban del subinquilino, y deducido del total lo que satisfagan al propietario.

21. Cuando el arrendamiento de una finca proceda de contrato celebrado antes del año de 1821, y el inquilino no la tuviese subarrendada en el todo ó en parte sacando algun provecho de ello, se aumentará el arrendamiento un cincuenta por ciento, y el seis por ciento de contribucion relativo á este aumento, será satisfecho por el inquilino.

22. El tiempo que estuviere vacía alguna finca no causa contribucion, siem-